

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	11001334204720220036800	
Accionante	:	FERNANDO AUGUSTO	GARCÍA
		MATAMOROS.	
Accionado	:	COLPENSIONES.	
Asunto	:	Cierra incidente de desacato.	

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado vía electrónica el 20 de octubre de 2022¹, el señor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MATAMOROS, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho 5 de octubre de 2022, a través del cual se amparó derecho fundamental de petición.

Así las cosas, mediante providencia del 21 de octubre de 2022², previo a dar apertura a incidente de desacato, se ordenó requerir a COLPENSIONES para allegar los correos personales asignados dentro de la planta de personal de la entidad y el número de identificación personal de los funcionarios encargados del cumplimiento de la orden judicial.

Vencido el término otorgado, mediante memorial del 25 de octubre de 2022³ la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- solicitó la desvinculación del Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por no ser el responsable del acatamiento de la orden judicial e indicó que es la Subdirección de Determinación de Derechos en cabeza de la Dra. Montaña Bernal el área encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En tal virtud, el día 31 de octubre de 2022⁴, este Despacho resolvió denegar la solicitud de desvinculación y requerir por segunda vez al Presidente de Colpensiones en calidad de superior jerárquico y se solicitó por segunda vez el correo electrónico de la Dra. Montaña Bernal.

En atención a lo anterior, el día 2 de noviembre de 2022⁵ COLPENSIONES aportó la Resolución SUB 297692 de 27 de octubre de 2022, a través de la cual se resuelve lo solicitado en la petición radicada el 31 de mayo por el señor García Matamoros

¹ Ver expediente digital "01EscritoDesacato"

² Ver expediente digital "03PrevioApertura"

³ Ver expediente digital "05RespuestaColpensiones"

⁴ Ver expediente digital "08AutoRequiere"

⁵ Ver expediente digital "10InformeCumplimientoColpensiones"

Expediente No. 11001334204720220036800.

Accionante: Fernando Augusto García Matamoros.

Accionado: COLPENSIONES.

Auto: Cierre Incidente

bajo el consecutivo 2022_7020326 y la plena identificación y el correo electrónico de la Dra. Montaña Bernal.

CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos fácticos, vale advertir que el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. El titular de los derechos vulnerados o amenazados solicita al juez de tutela dictar medida sancionatoria en contra del responsable de la orden de amparo como consecuencia del incumplimiento del fallo. En ese caso, el juez sanciona la conducta del infractor cuando halla responsabilidad subjetiva, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela durante el proceso incidental.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución dispone:

(...)

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Respecto a su finalidad, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁶ ha establecido que lo que se busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Caso Concreto.

De las pruebas obrantes al expediente, se puede evidenciar que la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 297694 del 27 de octubre de 2022, analiza lo solicitado por el actor en la petición elevada el pasado 31 de mayo de 2022 bajo el consecutivo No 2022_7020326, así:

(...)

Que como se observa de lo anterior, la reliquidación no arrojo valores a favor de la solicitante, toda vez que el valor arrojado es igual al que está percibiendo en la actualidad, motivo por el cual no es procedente la reliquidación de la pensión de otorgada.

Que para dar respuesta a la solicitud se debe tener en cuenta lo siguiente:

⁶ Ver SU034 de 2018.

Expediente No. 11001334204720220036800.

Accionante: Fernando Augusto García Matamoros.

Accionado: COLPENSIONES.

Auto: Cierra Incidente

Los aportes a Seguridad social en Salud y Pensión, no pueden ser inferiores a un salario mínimo legal vigente (1 SMMLV) ni superiores a los 25 salarios mínimos mensuales (25 SMMLV).

Esto está dado por el Artículo 5 de la ley 797 de 2003:

“La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Teniendo en cuenta lo anterior:

A pesar de que una persona devengue un salario inferior a un salario mínimo, deberá cotizar al sistema de Seguridad Social (salud y pensión) sobre un salario mínimo y el valor correspondiente debe completarse tanto por el empleado como por el empleador.

En el caso de que la persona gane más de 25 salarios mínimos, para el aporte a salud y pensión solo se tomará como base 25 SMMLV. (Este límite también aplica para los aportes al fondo de solidaridad pensional)

Este límite aplica también para los trabajadores independientes, los cuales aportan sobre el 40% de sus ingresos brutos, este 40% estará entre un salario mínimo y 25 salarios mínimos.

Que conforme al Artículo 32 de la Ley 100 de 1993, literal C, todos los aportes efectuados por los afiliados constituyen un fondo común que garantizan el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados, y que así mismo al ser un régimen solidario todos los aportes efectuados sirven para el sustento y financiamiento de las pensiones, los aportes realizados sirven de sustento para financiar la prestación que actualmente disfruta.

Que aunado a lo anterior, se logra evidenciar respuesta de CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS del 15 de octubre de 2021 por ser esta el área competente en donde se establece que:

9. Ahora bien, no procede la devolución de los aportes efectuados por un Empleador/Aportante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando se evidencia que dicho Empleador/Aportante registra Deuda por Diferencia en Pago (Deuda Real) y Deuda por Omisión en Pago (Deuda Presunta) por concepto de aportes a pensión con COLPENSIONES. En este sentido, previo a la autorización de cualquier tipo de devolución, el Empleador/Aportante debe ponerse al día con sus obligaciones pensionales y realizar el proceso de depuración de información y de las deudas.

En virtud de lo anterior, se observa que COLPENSIONES resolvió lo solicitado por el actor, haciendo un estudio minucioso de la reliquidación pensional, dando las razones por las cuales no es procedente incluir en la prestación reconocida las cotizaciones efectuadas sobre ingresos mensuales superiores a 25 SMMLV o la devolución de las mismas por superar los 25 SMMLV, además, de aportar la constancia electrónica de la notificación de la Resolución SUB297694 del 27 de octubre de 2022, al correo de notificaciones del señor García Matamoros, así:

Expediente No. 11001334204720220036800.
Accionante: Fernando Augusto García Matamoros.
Accionado: COLPENSIONES.
Auto: Cierra Incidente

Recibo: Notificación Correo Electrónico Radicado 2022_7020326
1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net>
Para: colpensionestramites@colpensiones.gov.co

27 de octubre de 2022, 18:27



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
fernando@fgarcia.com.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 Ok: queued as 1D69388000B0 mx01.mi.com.co (190.60.233.181)	27/10/2022 09:09:56 PM (UTC)	27/10/2022 04:09:56 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

En consecuencia, se puede concluir que COLPENSIONES acreditó el cumplimiento de la orden judicial emitida por este juzgado mediante fallo de tutela del 5 de octubre de 2022, dado lo anterior, es del caso **cerrar el incidente de desacato**, por lo tanto, se procederá a ordenar el cierre del trámite incidental, no sin antes advertir al actor que el bien jurídico tutelado a través de este medio de control constitucional, fue de forma exclusiva el **derecho fundamental de petición**, no el reconocimiento de los emolumentos solicitados a la administradora pensional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del trámite de incidente de desacato contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por acreditarse dentro de las presentes diligencias el cumplimiento al fallo proferido por este Despacho emitido el 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada, en firme el presente proveído, archívese el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; fernando@fgarcia.com.co.

Expediente No. 11001334204720220036800.
Accionante: Fernando Augusto García Matamoros.
Accionado: COLPENSIONES.
Auto: Cierra Incidente

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803b9db2b51554f195bfe91de0b54f33396363e271fcc604343e674a194e27ea**

Documento generado en 15/11/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>